

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1047

Panamá, 9 de agosto de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de **Hans Rehyz Hernández Lamparero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1187 de 20 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad (Servicio Nacional de Migración)**, su confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente, manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Las siguientes disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

a.1. El artículo 48 que señala que las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial);

a.2. El artículo 52 relativo a los casos en que se incurre en vicio de nulidad absoluta (Cfr. foja 11-12 del expediente judicial);

a.3. El artículo 62 (modificado por el artículo 3 de la Ley 62 de 2009) que detalla los supuestos en los que las entidades solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial); y

a.4. El artículo 170 el cual señala que el recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno, y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

B. El artículo 140 del Decreto Ejecutivo No.138 de 4 de mayo de 2015, que enumera las causas por las cuales el servidor público de Carrera Migratoria pierde esa condición (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

C. El artículo 2 (numeral 49) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que define a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción como

aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediato adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

D. Los resueltos primero y segundo de la Resolución 38 de 9 de julio de 2019, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa, la cual deja sin efecto la Resolución No.024 de 19 de junio de 2019 y la Resolución N.031 de 29 de mayo de 2019 (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

E. El artículo 154 (numeral 1), de la Resolución No.RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, el cual señala que los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración tendrán derecho a gozar de estabilidad en el desempeño de su cargo (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

F. El artículo 120 de la Resolución RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, el cual indica quienes son los entes facultados para sancionar de acuerdo a las faltas cometidas (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

G. El artículo 127 del Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, señala los casos en que el servidor público quedará retirado de la Administración Pública (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial)

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal No.1187 de 20 de noviembre de 2019**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Hans Rehyz Hernández Lamparero** del

cargo de Supervisor de Migración V, que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el **Resuelto No.324 de 19 de agosto de 2020**, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, que confirmó el acto administrativo anterior. Dicha resolución le fue notificada al accionante el 1 de septiembre de 2020, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 53-56 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 27 de octubre de 2020, **Hans Rehyz Hernández Lamparero**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución y se le reconozcan todas sus prestaciones laborales y salariales (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado del prenombrado manifiesta, que el acto originario y su resolución confirmatoria, han violado de manera directa por omisión, el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, pues al notificarse el demandante del Decreto de Personal No.1187 de 20 de noviembre de 2019, objeto de controversia, la entidad demandada le ordenó que entregara sus implementos de trabajo y abandonara su cargo, sin considerar que el demandante, había presentado en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En adición, señala quien representa al accionante, que se ha violado el artículo 140 del Decreto Ejecutivo No.138 de 4 de mayo de 2015, pues la institución desconoció que **Hernández Lamparero**, debía mantener y conservar

su estatus como servidor público de carrera migratoria conferido desde el 18 de abril de 2016 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Ahora bien, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante, en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, toda vez que, su remoción, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el recurrente en el Ministerio de Seguridad (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Tal como consta en autos, el Ministerio de Seguridad Pública a través del Servicio Nacional de Migración dejó sin efecto el nombramiento de **Hans Rehyz Hernández Lamparero** del cargo de Supervisor de Migración V, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, que es del tenor siguiente:

“Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política...

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; **y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.**”

De igual forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 (numeral 49) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

49. **Servidores públicos de libre nombramiento y remoción.** Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por naturaleza de su función están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

...” (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Así mismo, es pertinente indicar que la desvinculación de **Hans Rehyz Hernández Lamparero** está sujeta a la discrecionalidad del señor Presidente de la República, quien en su calidad de máxima autoridad administrativa, se encuentra facultado para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos son de libre nombramiento o remoción, sin que tal situación implique la infracción del principio del debido proceso y estricta legalidad, según se desprende del artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, que dice:

“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

En ese orden de ideas, y al no estar amparado o formar parte de una carrera pública, se infiere de manera clara que el cargo que ocupaba **Hans Rehyz Hernández Lamparero**, en el Ministerio de Seguridad Pública era de **libre nombramiento y remoción**.

Así las cosas, para desvincular del cargo al ex servidor público tampoco **era necesario invocar causal disciplinaria alguna**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como

sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

De igual forma, esta Procuraduría estima necesario reiterar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante fue producto de la facultad discrecional que la ley le otorga.

Consideramos, pues, que del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, se aprecia que si bien **Hans Rehyz Hernández Lamparero**, estaba nombrado en el Servicio Nacional de Migración, este no tenía la condición de servidor público de carrera migratoria al momento de su destitución, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por el actor quedó a disposición de la autoridad nominadora.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de las prestaciones laborales y salariales, así como de todas las bonificaciones y emolumentos dejados de percibir, este Despacho estima necesario advertir que en el acto objeto de reparo, quedó claramente dispuesto en el artículo segundo de su parte resolutive que, cito: "Reconocer al servidor público sus prestaciones económicas que por ley le corresponda", de lo que se infiere, sin lugar a dudas, que la entidad demandada jamás ha desconocido pagarle a **Hans Rehyz Hernández Lampero**, lo que por derecho le corresponde, por lo que, solicitarle a la Sala Tercera, que ordene al **Ministerio de Seguridad Pública** tal pretensión, no es cónsono con el reclamo de las prestaciones laborales y salariales que hoy efectúa el recurrente (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, el Decreto de Personal No.1187 de 20 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

4.1. Esta Procuraduría objeta, por **ineficaces e inconducentes**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, todas las pruebas que obran de fojas 18 a la 44 del expediente judicial, puesto que las mismas no guardan relación con los hechos objeto del proceso; es decir, en nada ayudan a dilucidar la legalidad del acto administrativo impugnado.

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 754542020